JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00421-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Edgar Ramón Petro Contreras Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

Las entidades demandadas no contestaron la demanda.

- **Decisión**

Acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos. En este orden, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) El juez debe decidir aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); (ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); (iii) Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo) y, (iv) Solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Así entonces, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas las excepciones referidas en las mencionadas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Por lo anterior, procederá el Despacho al estudio oficioso de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

Al respecto, en decisión reciente, el H. Consejo de Estado[1] refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor"

En el *sub-examine*, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a la petición de fecha 24 de septiembre de 2021, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se evidencia que el Municipio de Montería, dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses año 2020, petición que fue radicada bajo el No. MON2021ER010630 de 24 de septiembre de 2021, a la cual se le dio respuesta a través del Oficio de fecha 07 de octubre de 2021, como se observa con las pruebas aportadas.

Por lo anterior, para este Despacho es claro que existe un acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, el Oficio de 07 de octubre de 2021, pues con él nació de forma concreta al derecho particular que se encuentra en litigio, convirtiéndose en acto definitivo,

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14)

susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma que no puede hablarse de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo. Se concluye entonces que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada de oficio la excepción de "inepta demanda" del presente medio de control por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Si condena en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, julio veinticinco (25) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7419d0a2569e21bd18cfa8b2810e66284f823dd8af8250f3f26211eb10655e56**
Documento generado en 24/07/2023 08:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00301-00
Demandante:	Anabel Arteaga Correa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

- **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto acusado, contenido no en el oficio del 21 de febrero de 2022, corresponde a una negativa por parte de la entidad demandada, lo que crea una situación jurídica particular, configurándose en un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y por tanto es susceptible de ser demandado

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto; al igual que las de ***"falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, procedencia de la condena en costas en contra del demandante, caducidad y excepción genérica",*** propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de

la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ADRIANA PAOLA GOMEZ PAYARES	1067883637 MONTERIA	256888 del C.S de la J.
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.
JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ	52203675 BOGOTA	252440 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	360135 del C.S. de la J.
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	1049636173 TUNJA	301153 del C.S. de la J.
LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ	1012433345 BOGOTÁ	309.444 del C. S. de la J.
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 BOGOTÁ	358945 del C.S. de la J.
PAMELA ACUÑA PÉREZ	32938289 CARTAGENA	205.820 del C. S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.
ISOLINA GENTIL MANTILLA	1091660314 OCAÑA N DE S.	239.773 del C. S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA	1019058657 BOGOTA	301.812 del C. S. de la J.
MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO	1070306604 COGUA	296.872 del C. S. de la J.
MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES	52959137 BOGOTÁ	256.081 del C. S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.
ROSANNA LISETH VARELA OSPINO	55313766 BARRANQUILLA	189.320 del C. S. de la J.

YAHANY ANDREA GENES SERPA	1063156674 LORICA	256.137 del C. S. de la J.
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZÁLEZ	53152803 BOGOTA	192.124 del C. S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA	1016068978 BOGOTA	315085 del C.S. de la J.
JARLY DAVID FLOREZ ZULETA	73192358 CARTAGENA	151066 del C.S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261.807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
LINDA MARIA GRACIA	1075676921 ZIPAQUIRA	310837 del C.S de la J.
MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR	1022367970 BOGOTA	277445 del C.S. de la J.
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.
EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA	1065659633 VALLEDUPAR	266994 del C.S. de la J.
HECTOR JESUS RAMIREZ HERNANDEZ	1033704295 de Bogotá	290.034 del C.S. de la J.
MARIA JAROZLAY PARDO MORA	53006612 BOGOTA	245315 del C.S. de la J.
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fcbe48b33e11d7437982f53fd74d214b44ebfa905581f70d6ba22877a869dc**

Documento generado en 24/07/2023 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00188-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Alfaro Feliz Medellín López Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda propone la excepción previa de: **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; por su parte el Municipio de Montería no contestó la demanda.

- **Decisión**

Acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos. En este orden, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) El juez debe decidir aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); (ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); (iii) Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo) y, (iv) Solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Así entonces, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas las excepciones referidas en las mencionadas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Por lo anterior, procederá el Despacho al estudio oficioso de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

> "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

Al respecto, en decisión reciente, el H. Consejo de Estado[1] refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

> *"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.*
>
> *34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor"*

En el *sub-examine*, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a la petición de fecha 13 de agosto de 2021, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se evidencia que el Municipio de Montería, dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses año 2020, petición que fue radicada bajo el No. MON2021ER008490 de 13 de agosto de 2021, a la cual se le dio respuesta a través del Oficio de fecha 18 de agosto de 2021, como se observa con las pruebas aportadas.

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14)

Por lo anterior, para este Despacho es claro que existe un acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, el Oficio de 18 de agosto de 2021, pues con él nació de forma concreta al derecho particular que se encuentra en litigio, convirtiéndose en acto definitivo, susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma que no puede hablarse de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo. Se concluye entonces que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada de oficio la excepción de "inepta demanda" del presente medio de control por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin condena en costas y agencias en derecho.

TERCERO. Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, julio veinticinco (25) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8749620f25a6c1ac7e7cd24475a854d3a77db50f0dee08887dc3bbaa5ddf607**
Documento generado en 24/07/2023 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00210-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dagoberto José Kerguelen González
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda NO propone excepciones previas; por su parte el Municipio de Montería no contestó la demanda.

- **Decisión**

Acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos. En este orden, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) El juez debe decidir aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); (ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); (iii) Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo) y, (iv) Solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Así entonces, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas las excepciones referidas en las mencionadas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Por lo anterior, procederá el Despacho al estudio oficioso de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

> "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

Al respecto, en decisión reciente, el H. Consejo de Estado[1] refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

> *"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.*
>
> *34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor"*

En el *sub-examine*, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a la petición de fecha 25 de agosto de 2021, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se evidencia que el Municipio de Montería, dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses año 2020, petición que fue radicada bajo el No. MON2021ER008906 de 25 de agosto de 2021, a la cual se le dio respuesta a través del Oficio de fecha 08 de septiembre de 2021, como se observa con las pruebas aportadas.

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14)

Por lo anterior, para este Despacho es claro que existe un acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, el Oficio de 08 de septiembre de 2021, pues con él nació de forma concreta al derecho particular que se encuentra en litigio, convirtiéndose en acto definitivo, susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma que no puede hablarse de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo. Se concluye entonces que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada de oficio la excepción de "inepta demanda" del presente medio de control por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin condena en costas y agencias en derecho.

TERCERO. Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, julio veinticinco (25) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd423983c33d5656ef849383421a6c7ac0601a5a624608ec0a792ee88466246**
Documento generado en 24/07/2023 08:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00339-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Miguel Darío Sevilla Sena Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

Las entidades demandadas no contestaron la demanda.

- **Decisión**

Acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos. En este orden, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) El juez debe decidir aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); (ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); (iii) Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo) y, (iv) Solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Así entonces, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas las excepciones referidas en las mencionadas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Por lo anterior, procederá el Despacho al estudio oficioso de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

Al respecto, en decisión reciente, el H. Consejo de Estado[1] refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor"

En el *sub-examine*, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a la petición de fecha 08 de octubre de 2021, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se evidencia que el Municipio de Montería, dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses año 2020, petición que fue radicada bajo el No. MON2021ER011470 de 08 de octubre de 2021, a la cual se le dio respuesta a través del Oficio de fecha 25 de octubre de 2021, como se observa con las pruebas aportadas.

Por lo anterior, para este Despacho es claro que existe un acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, el Oficio de 25 de octubre de 2021 de 2021, pues con él nació de forma concreta al derecho particular que se encuentra en litigio, convirtiéndose en acto

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14)

definitivo, susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma que no puede hablarse de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo. Se concluye entonces que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada de oficio la excepción de "inepta demanda" del presente medio de control por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin condena en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, julio veinticinco (25) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c9b7156190c8ad3d41ebd7dbe2ea412ca467365ee27a42b61d69d158ca807c**
Documento generado en 24/07/2023 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00309-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Grisel del Carmen Figueroa Gutiérrez Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Municipio de Santa Cruz de Lorica Asunto: Auto cita audiencia inicial concentrada

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG No presenta excepciones previas; por su parte el Municipio de Santa Cruz de Lorica NO propone excepción previa alguna.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjar el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Requerir al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso, para asumir la defensa de sus intereses.

SEXTO. Téngase como apoderado judicial del Municipio de Lorica al Doctor YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, en los términos y fines del poder otorgado.

SÉPTIMO. Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, julio veinticinco (21) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dc7460b5f86eb172b10e419a20a00e0908b827f216c747d07146f83b264626**

Documento generado en 24/07/2023 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00310-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Jesús Antonio Piñeres Gutiérrez Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Municipio de Santa Cruz de Lorica Asunto: Auto cita audiencia inicial concentrada

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG presenta la excepción previa de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**"; por su parte el Municipio de Santa Cruz de Lorica NO propone excepción previa alguna.

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, lo cual da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora, de fecha 24 de enero de 2022.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar

Fíjar el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Requerir al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso, para asumir la defensa de sus intereses.

SEXTO. Téngase como apoderado judicial del Municipio de Lorica al Doctor YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, en los términos y fines del poder otorgado.

SÉPTIMO. Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, julio veinticinco (21) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ce2e9b69febdc818bca85089f98f38b0347efe47148ac8466a9547c568601d**

Documento generado en 24/07/2023 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00312-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JOSÉ Francisco Ávila Cantero Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Municipio de Santa Cruz de Lorica Asunto: Auto cita audiencia inicial concentrada

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG presenta la excepción previa de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**"; por su parte el Municipio de Santa Cruz de Lorica NO propone excepción previa alguna.

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, lo cual da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora, de fecha 25 de enero de 2022.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** propuesta por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Fíjar el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Santa Cruz de Lorica.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO. Requerir al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso, para asumir la defensa de sus intereses.

SÉPTIMO. Téngase como apoderado judicial del Municipio de Lorica al Doctor YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, en los términos y fines del poder otorgado.

OCTAVO. Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los

abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, julio veinticinco (21) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7ee8f9d177cd58f0b5b1f42c66a010dcb61cdf021938bc139273f0dc9408f1**
Documento generado en 24/07/2023 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00314-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Judith María Martínez Padilla Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Municipio de Santa Cruz de Lorica Asunto: Auto cita audiencia inicial concentrada

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG presenta la excepción previa de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**"; por su parte el Municipio de Santa Cruz de Lorica NO propone excepción previa alguna.

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, lo cual da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora, de fecha 25 de enero de 2022.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjar el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO. Requerir al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso, para asumir la defensa de sus intereses.

SÉPTIMO. Téngase como apoderado judicial del Municipio de Lorica al Doctor YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, en los términos y fines del poder otorgado.

OCTAVO. Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, julio veinticinco (21) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0287a73b82510f94732fd7029d919a9a3a8d06cb1a2d1e6e2c00e7bc5e997a**

Documento generado en 24/07/2023 02:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00246-00
Demandante:	Ana Elia Ramírez Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

- **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto acusado, contenido no en el oficio del 25 de enero de 2022, corresponde a una negativa por parte de la entidad demandada, lo que crea una situación jurídica particular, configurándose en un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y por tanto es susceptible de ser demandado

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto; al igual que la de ***"Inexistencia de la obligación",*** propuesta por la Nación – ministerio de Educación – FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909f093d84683108b39e6da5c7ad8f819f56e5521d3a0a0cf4145b4bb045fe29**

Documento generado en 24/07/2023 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00247-00
Demandante:	Luz Elena Castro Arteaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

- **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto acusado, contenido no en el oficio del 06 de enero de 2022, corresponde a una negativa por parte de la entidad demandada, lo que crea una situación jurídica particular, configurándose en un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y por tanto es susceptible de ser demandado

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto; al igual que la de ***"Inexistencia de la obligación",*** propuesta por la Nación – ministerio de Educación – FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49e3a4fd9c2ab62a6aa3614cc5a03243897e19632bb7482d4cecefd6017945f**

Documento generado en 24/07/2023 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00250-00
Demandante:	Nicolás Javier Corena Guerra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

- **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto acusado, contenido no en el oficio del 06 de enero de 2022, corresponde a una negativa por parte de la entidad demandada, lo que crea una situación jurídica particular, configurándose en un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y por tanto es susceptible de ser demandado

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto; al igual que la de ***"Inexistencia de la obligación",*** propuesta por la Nación – ministerio de Educación – FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70905c060980e94de9049780a2c026f4680db7e94c75a65d6d7dee9e482d9bcf**

Documento generado en 24/07/2023 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00251-00
Demandante:	Rober Arturo Díaz Palencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

- **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto acusado, contenido no en el oficio del 28 de diciembre de 2021, corresponde a una negativa por parte de la entidad demandada, lo que crea una situación jurídica particular, configurándose en un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y por tanto es susceptible de ser demandado

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto; al igual que la de ***"Inexistencia de la obligación",*** propuesta por la Nación – ministerio de Educación – FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50b59d00d38fe81523c5ed2a97b6cdb40b3a9a21f115e2044a8d0816161e5f5**

Documento generado en 24/07/2023 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00264-00
Demandante:	Abraham Rafael de la Barrera Valero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

- **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto acusado, contenido no en el oficio del 18 de enero de 2022, corresponde a una negativa por parte de la entidad demandada, lo que crea una situación jurídica particular, configurándose en un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y por tanto es susceptible de ser demandado

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto; al igual que la de ***"Inexistencia de la obligación",*** propuesta por la Nación – ministerio de Educación – FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2680ed4c72737a3a33a21c098441fe938ed2d592a396025a7af528b5edeaf1fc**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00270-00
Demandante:	Isabel Encarnación Rhenals Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

- **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto acusado, contenido no en el oficio del 18 de enero de 2022, corresponde a una negativa por parte de la entidad demandada, lo que crea una situación jurídica particular, configurándose en un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y por tanto es susceptible de ser demandado

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto; al igual que la de ***"Inexistencia de la obligación",*** propuesta por la Nación – ministerio de Educación – FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6757a3fada7d71a9019bc964f4ae6556693d2e351db3a3e6f3192e7be4646271**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00272-00
Demandante:	Luis Eduardo Vellojín Correa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

- **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto acusado, contenido no en el oficio del 19 de enero de 2022, corresponde a una negativa por parte de la entidad demandada, lo que crea una situación jurídica particular, configurándose en un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y por tanto es susceptible de ser demandado

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto; al igual que la de ***"Inexistencia de la obligación",*** propuesta por la Nación – ministerio de Educación – FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce63b495be0f804ddbcb1a987048324c81d5d4a3baac507cc7ab9b2d003e9e0**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00273-00
Demandante:	Manuel Fernando Coronel Calao
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

- **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto acusado, contenido no en el oficio del 18 de enero de 2022, corresponde a una negativa por parte de la entidad demandada, lo que crea una situación jurídica particular, configurándose en un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y por tanto es susceptible de ser demandado

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto; al igual que la de ***"Inexistencia de la obligación",*** propuesta por la Nación – ministerio de Educación – FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75986281ad2db2cfddb7237b51e03aba2f1503b424b5c31ec36dc492b3cbaf4a**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00292-00
Demandante:	Deisy Benítez Solera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

- **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto acusado, contenido no en el oficio del 25 de enero de 2022, corresponde a una negativa por parte de la entidad demandada, lo que crea una situación jurídica particular, configurándose en un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y por tanto es susceptible de ser demandado

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto; al igual que la de ***"Inexistencia de la obligación",*** propuesta por la Nación – ministerio de Educación – FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cfed11e7623e503114308b63eaf09caa0808989651c35e8936c4cc77ce6c05**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00293-00
Demandante:	Daniel Arturo Ramírez Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

- **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto acusado, contenido no en el oficio del 25 de enero de 2022, corresponde a una negativa por parte de la entidad demandada, lo que crea una situación jurídica particular, configurándose en un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y por tanto es susceptible de ser demandado

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto; al igual que la de ***"Inexistencia de la obligación",*** propuesta por la Nación – ministerio de Educación – FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b30be410cf124b2db7a8470e5c5bd32e1730491adcc79cb64ffed3a5f944ad0**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00302-00
Demandante:	Dominga Elena Hernández Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, observando que, ni la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, ni el Municipio de Lorica, propusieron excepciones de tal naturaleza.

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.	
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.	
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.	
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.	
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.	
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.	
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35689a260ba1650fb2e541d5fecad202b72000bb3e7b1133a23ede50a7e16d7c**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00303-00
Demandante:	Emilda Rosa Remírez Narváez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

- **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto acusado, contenido no en el oficio del 25 de enero de 2022, corresponde a una negativa por parte de la entidad demandada, lo que crea una situación jurídica particular, configurándose en un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y por tanto es susceptible de ser demandado

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto; al igual que la de ***"Inexistencia de la obligación",*** propuesta por la Nación – ministerio de Educación – FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebc2c93b19345d9c22741e82eee9c5f9cebbeb2d4bfa329cb17e7b5121c5565**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00-00342
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nixón Enrique Mangones Argumedo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda NO propone la excepción previas, por su parte el Municipio de Montería no contestó la demanda.

- **Decisión**

Acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos. En este orden, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) El juez debe decidir aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); (ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); (iii) Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo) y, (iv) Solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Así entonces, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas las excepciones referidas en las mencionadas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Por lo anterior, procederá el Despacho al estudio oficioso de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

> "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

Al respecto, en decisión reciente, el H. Consejo de Estado[1] refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

> *"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.*
>
> *34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor"*

En el *sub-examine*, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se evidencia que el Municipio de Montería, dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses año 2020, petición que fue radicada bajo el No. MON2021ER010807 de 27 de septiembre de 2021, a la cual se le dio respuesta a través del Oficio de fecha 11 de octubre de 2021, como se observa con las pruebas aportadas.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14)

Por lo anterior, para este Despacho es claro que existe un acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, el Oficio de 11 de octubre de 2021, pues con él nació de forma concreta al derecho particular que se encuentra en litigio, convirtiéndose en acto definitivo, susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma que no puede hablarse de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo. Se concluye entonces que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada de oficio la excepción de "inepta demanda" del presente medio de control por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin condena en costas y agencias en derecho.

TERCERO. Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
JAIME NELSON SUAREZ GOMEZ	1012337662 BOGOTA	278544 del C.S. de la J.
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, julio veinticinco (25) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a010c9aa4c139041c3b841a825925c33d81e1e7cbec84d3ff90975c46d89f097**
Documento generado en 24/07/2023 08:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00266-00
Demandante:	Clelia Lucía Pico Manjarréz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

- **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto acusado, contenido no en el oficio del 19 de enero de 2022, corresponde a una negativa por parte de la entidad demandada, lo que crea una situación jurídica particular, configurándose en un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y por tanto es susceptible de ser demandado

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto; al igual que la de ***"Inexistencia de la obligación",*** propuesta por la Nación – ministerio de Educación – FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2d93729af4a269b7124ffa7ff4bbea68b530b2a0fc575513075584b8e1930f**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00313-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Willinton José Correa Martínez Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Municipio de Santa Cruz de Lorica Asunto: Auto cita audiencia inicial concentrada

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación No propone excep0ción previa alguna. Por su parte el Municipio de Santa Cruz de Lorica contesta extemporáneamente.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjar el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEUGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Requerir al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso, para asumir la defensa de sus intereses.

SEXTO. Téngase como apoderado judicial del Municipio de Lorica al Doctor YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, en los términos y fines del poder otorgado.

SÉPTIMO. Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, julio veinticinco (21) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c8be5f0cef7cd607cef40cdc8abb5727e2cb09ad3df67ea95f60b8b9439374**

Documento generado en 24/07/2023 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00223-00
Demandante:	Dinis Ary Murillo García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, observando que, ni la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, ni el Municipio de Lorica, propusieron excepciones de tal naturaleza.

Por su parte, la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Lorica.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial del Municipio de Lorica, al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.	
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.	
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.	
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.	
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.	
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.	
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **25 de julio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94345fe2bd15b511a45155c418cec7c36f142b62aecc4a26a5f0aaabb81788c**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00256-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Claudia Angelica Benítez Ayazo Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda propone la excepción previa de: **falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa**; por su parte el Municipio de Montería no contestó la demanda.

- **Decisión**

Acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos. En este orden, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) El juez debe decidir aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); (ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); (iii) Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo) y, (iv) Solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Así entonces, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas las excepciones referidas en las mencionadas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Por lo anterior, procederá el Despacho al estudio oficioso de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

> "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

Al respecto, en decisión reciente, el H. Consejo de Estado[1] refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

> *"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.*
>
> *34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor"*

En el *sub-examine*, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a la petición de fecha 09 de septiembre de 2021, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se evidencia que el Municipio de Montería, dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses año 2020, petición que fue radicada bajo el No. MON2021ER009914 de 09 de septiembre de 2021, a la cual se le dio respuesta a través del Oficio de fecha 23 de septiembre de 2021, como se observa con las pruebas aportadas.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14)

Por lo anterior, para este Despacho es claro que existe un acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, el Oficio de 23 de septiembre de 2021, pues con él nació de forma concreta al derecho particular que se encuentra en litigio, convirtiéndose en acto definitivo, susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma que no puede hablarse de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo. Se concluye entonces que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada de oficio la excepción de "inepta demanda" del presente medio de control por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin condena en costas y agencias en derecho.

TERCERO. Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
JAIME NELSON SUAREZ GOMEZ	1012337662 BOGOTA	278544 del C.S. de la J.
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, julio veinticinco (25) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2502645e7093da098a643d25b3637c07456073cb2233ca3326aa014f5b9ab77**
Documento generado en 24/07/2023 08:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00262-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Levis Isabel Villadiego Sánchez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda propone la excepción previa de: **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; por su parte el Municipio de Montería no contestó la demanda.

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que en la presente demanda se persigue la nulidad de un acto administrativo ficto de fecha 09 de diciembre de 2023 para el reconocimiento indemnizatorio presentada el día 09 de septiembre de 2021 ante el ente territorial. Sin embargo, sostiene que la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020.

- **Decisión**

Acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos. En este orden, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) El juez debe decidir aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); (ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); (iii) Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo) y, (iv) Solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Así entonces, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas las excepciones referidas en las mencionadas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Por lo anterior, procederá el Despacho al estudio de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

> "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

Al respecto, en decisión reciente, el H. Consejo de Estado[1] refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

> *"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.*
>
> *34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor"*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14)

En el *sub-examine*, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a la petición de fecha 09 de septiembre de 2021, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se evidencia que el Municipio de Montería, dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses año 2020, petición que fue radicada bajo el No. MON2021ER009971 de 09 de septiembre de 2021, a la cual se le dio respuesta a través del Oficio de fecha 21 de septiembre de 2021, como se observa con las pruebas aportadas.

Por lo anterior, para este Despacho es claro que existe un acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, el Oficio de 21 de septiembre de 2021, pues con él nació de forma concreta al derecho particular que se encuentra en litigio, convirtiéndose en acto definitivo, susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma que no puede hablarse de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo. Se concluye entonces que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada de oficio la excepción de "inepta demanda" del presente medio de control por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin condena en costas y agencias en derecho.

TERCERO. Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
JAIME NELSON SUAREZ GOMEZ	1012337662 BOGOTA	278544 del C.S. de la J.
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, julio veinticinco (25) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ligia Zarate Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4593b06cbcf43a130149bf0e60c527d4c4a984b46058bea588f91c08ec9c50**
Documento generado en 24/07/2023 08:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica